

GACETA OFICIAL DE 9 DE ENERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 605

Que reforma la Ley de Fiscalización Superior, la Ley de Aguas, la Ley de Orgánica del Municipio Libre, el Código Hacendario Municipal, el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero. Se reforman los artículos 3 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 5, 6 fracciones I, III, VI y XIII, 10 fracción XIII, 21 primer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo, 44 Bis fracciones IV y V, y 45 segundo párrafo; y se adiciona la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.....

I.....

II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios del estado.

III. a VI.....

VII. Unidad de Control Interno: La Contraloría General y los Órganos de Control Interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paramunicipales y de los organismos.

VIII.....

IX. Entes fiscalizables: El Poder Público, los organismos, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales, incluidas las creadas por dos o más ayuntamientos, y cualquier persona que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

X. Cuenta pública: El documento que rinden el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme a los criterios señalados en el presupuesto;

XI. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que el Poder Público, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales, y los organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;

XII. Informe del Resultado: El informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas que el órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso; y

XIII. Poder Público: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5. Son sujetos de fiscalización el Poder Público, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. Los organismos y el órgano sólo serán fiscalizados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Sección Primera
DE SU COMPETENCIA

Artículo 6....

I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II.....

III. Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera del Poder Público, de los ayuntamientos, así como de las entidades paramunicipales, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. y V.....

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos y a las entidades paramunicipales, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. a XII.....

XIII. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable;

XIV. a XXIII.....

Sección Segunda

DEL AUDITOR GENERAL Y DE LOS AUDITORES ESPECIALES

Artículo 10.....

I. a XII.....

XIII. Substanciar el procedimiento de determinación de responsabilidades y financiamiento de indemnizaciones y sanciones, y determinar en su caso los daños y

perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los organismos;

XIV. a XX.....

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 21. El Poder Público, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales presentarán para su revisión, la Cuenta Pública al Congreso durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

CAPÍTULO VI

DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 40.....

I. Los servidores públicos y, en su caso, los particulares por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal y municipales, así como del patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, y de los organismos;

II. y III.....

Artículo 41. El órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará a los responsables de las irregularidades, las sanciones y las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, así como al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

CAPÍTULO VII

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y
EL FINCAMIENTO DE
INDEMNIZACIONES Y SANCIONES**

Sección Primera

Artículo 44 Bis.....

I. a III.....

IV. En los casos en que se determine que los actos o hechos materia de irregularidades presuman la existencia de ilícitos penales, deberá presentarse la denuncia correspondiente, solicitando al Ministerio Público que llame al titular de la unidad presupuestal del ente fiscalizable o, en su caso, al representante legal de los ayuntamientos o entidades paramunicipales para que acudan a deducir sus derechos patrimoniales; y

V. Coadyuvar con los titulares de los entes fiscalizables, así como los representantes legales de los ayuntamientos o entidades paramunicipales y con el Ministerio Público, en los procesos penales correspondientes.

Artículo 45.....

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones, que se recuperen en los términos de esta ley, quedará a disponibilidad de los poderes del estado, ayuntamientos, entidades paramunicipales u organismos que sufrieron el daño o perjuicio y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

Segundo. Se reforman los artículos 33 fracciones XXI y XXIV 38 fracciones VI y XVI, 40 fracciones IV y XI, 42, 43 y 101 primer párrafo; y se adicionan al artículo 38 las fracciones XVII y XVIII, así como el artículo 43 Bis de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES
CAPÍTULO II**

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 33.....

I. a XX.....

XXI. Entregar anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior, salvo que se trate de organismos operadores intermunicipales. en cuyo caso se estará a lo que dispone el instrumento de creación correspondiente.

XXIV. Elaborar sus estados financieros, así como los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;

XXV. a XXVI.....

Sección Primera

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATUPLEZA MUNICIPAL

Artículo 38.....

I. a V.....

VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por algún motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;

VII. a XV.....

XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.

XVII. Entregar mensualmente al Congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 40.....

I. a III.....

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas determinadas por el órgano de gobierno en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio de que se trate, así como en la Gaceta Oficial.

VI. a X.....

XI. Elaborar y entregar al órgano de gobierno los informes sobre los avances de la gestión financiera, de la cuenta pública y de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación y en los acuerdos aprobados por dicho órgano; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;

XII. a XIX.....

Sección Segunda

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 42. Dos o más ayuntamientos podrán crear un Organismo Operador Intermunicipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tratándose de entidades paramunicipales que funjan como Organismos Operadores Municipales en alguno de los ayuntamientos interesados, éstos solicitarán, previo acuerdo de cabildo, autorización del Congreso del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley.

Cuando se trate de la formación de organismos Operadores Intermunicipales con municipios de otros estados, los ayuntamientos requerirán que el convenio respectivo sea aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 43. El instrumento de creación de la entidad paramunicipal determinará, conforme a la legislación las condiciones para prestar el servicio público en forma intermunicipal.

Dicho instrumento precisará las reglas para designar al presidente del órgano de gobierno y la duración del encargo, el cual podrá ejercerse de manera rotativa. El comisario será designado por el órgano de gobierno a propuesta de los ayuntamientos participantes.

El Organismo Operador Intermunicipal tendrá, en lo aplicable, la estructura, operación y administración de los organismos operadores municipales, el cual se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan.

Artículo 43 Bis. Las normas que regulan los derechos por la prestación del servicio público; la aplicación de las sanciones por infracciones a esta ley; la planeación, programación y presupuestación del gasto público; la administración financiera, así como de recursos humanos y materiales; la contabilidad gubernamental y la integración de la cuenta pública; la administración y contratación de deuda pública, así como el dominio y administración de los bienes del Organismo Operador Intermunicipal, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

Los Organismos Operadores Intermunicipales entregarán mensualmente al Congreso del Estado los informes sobre el avance de la gestión financiera y anualmente la cuenta pública del año inmediato anterior, conforme a la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
CAPÍTULO VI
DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobadas se publicarán en la Gaceta Oficial y en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio

correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

Tercero. Se reforma el artículo 104 segundo párrafo, y se adiciona al artículo 77 un tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 77.....

.....

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participante tengan su propio Código Hacendario Municipal.

TÍTULO QUINTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL CAPÍTULO I

Artículo 104.....

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de

los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo que será su titular y el del área de finanzas.

Cuarto. Se reforman los artículos 1, 213, 214, 215, 278 primero, segundo y cuarto párrafos 286, 289 y 291 y se adicionan los artículos 5 Bis y 283 Bis del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este Código rige en el orden municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto reglamentar:

I. a VII.....

Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones de este Código, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio ordenamiento en las materias que este Código regula.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los municipios del estado a los cuales el Congreso les ha aprobado su propio ordenamiento en la materia.

Este Código fija las bases administrativas que observarán los ayuntamientos que OPTEN por proponer al Congreso el que regirá en su municipio.

Artículo 5 Bis, Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, las atribuciones y competencia conferidas en este Código al Ayuntamiento, al cabildo, a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y a la Tesorería, se entenderán conferidas a la entidad paramunicipal la primera de ellas, al órgano de gobierno las dos siguientes, y al área de finanzas de la respectiva entidad paramunicipal la última señalada.

**LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 213. Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, proporcionado conforme lo dispone la ley de la materia.

Artículo 214. Es sujeto pasivo el propietario o poseedor del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable, drenaje o alcantarillado, así como quien con un carácter distinto, haga uso de estos servicios.

Artículo 215. Por la prestación del servicio público que refiere este capítulo se causarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas, en términos de la ley de la materia.

**LIBRO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL**

**LIBRO PRIMERO
DE TOS SERVICIOS DE TESORERÍA**

**CAPÍTULO III
LA PRFSCRIPCIÓN DE FONDOS Y VALORES**

Artículo 278. Los depósitos al cuidado o a disposición del Ayuntamiento o sus entidades, constituidos en dinero o en valores, prescribirán en los mismos términos del crédito fiscal, según dispone el presente Código.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Tesorería o la entidad que corresponda tendrán en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declararán de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficios del fisco municipal o del patrimonio de las entidades, en su caso.

Los depósitos de IOS particulares en las cuentas del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 283 Bis. Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, las garantías se constituirán a favor de dichas entidades y se harán efectivas en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 286. La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento, y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública municipal, excepto en las entidades paramunicipales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de su creación.

Artículo 289. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en este Código, se registrarán en las

cuentas de ingresos de la Tesorería. Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos se registrarán en las cuentas de ingreso de su respectiva área financiera.

Artículo 291. Los créditos no fiscales a cargo del municipio se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Municipal. La Tesorería comunicará a las dependencias y entidades la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores municipales.

En las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos los créditos no fiscales se registrarán en su contabilidad.

Quinto. Se derogan el Capítulo IV De los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje del Municipio, así como sus artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, inclusive del Título Segundo De los Derechos por Servicios Prestados por las Dependencias y Entidades Municipales perteneciente al Libro Tercero De los Ingresos Municipales, y el artículo segundo transitorio del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexto. Se derogan el Capítulo IV De los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje del Municipio, así como sus artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, inclusive del Título Segundo De los Derechos por Servicios Prestados por las Dependencias y Entidades Municipales perteneciente al Libro Tercero De los Ingresos Municipales, y el artículo segundo transitorio del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Único. Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.- Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario. Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento al oficio SG/5718 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 044